ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00095/2021

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0005993

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000573 /2020

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000573 /2020 **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE SAU
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A

En Oviedo, a 5 de abril de 2.021.

Vistos por el Sr. [redacted], Juez de Primera Instancia, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado con el número 573/20, entre partes, de una como demandante [redacted], representado por la Procuradora [redacted] y defendido por la Letrada [redacted]; y de otra, como demandado ORANGE ESPAGNE S.A.U, representada por la procuradora [redacted] y defendido por el Letrado [redacted], sobre protección del derecho fundamental al honor y a la intimidad, siendo la cuantía del asunto 4.500 euros. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Primero.- Que por el procurador [redacted], en la representación invocada, se presentó escrito alegando lo que estimó procedente a su derecho y tras citar razonamientos jurídicos terminó suplicando su admisión a trámite para en su día se dicte Sentencia estimatoria de la demanda, por la que se declarase la vulneración de su derecho al honor, se le indemnice por los daños morales sufridos, se excluyan sus datos de ficheros de morosos y se le abonen intereses y costas.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de los demandados, compareciendo el procurador [redacted], en la representación indicada, quien no contestó a la demanda, interesando en fase de conclusiones la desestimación de la misma, o su estimación parcial.

Asimismo, fue emplazado el Ministerio Fiscal, cuyo representante contestó a la demanda, solicitando se convocase a las partes al acto de audiencia previa.

Tercero.- Que señalada audiencia previa para el día 28 de septiembre de 2.020, la misma se celebró con asistencia de las partes personadas que fueron exhortadas para llegar a un acuerdo, sin verificarlo, por lo que continuó el acto, solicitando ambas partes el recibimiento del juicio a prueba y verificado, por ambas partes se propuso documental.

Cuarto.- Una vez unidos los oficios remitidos a solicitud de las partes, los letrados evacuaron sus conclusiones por escrito.

El pasado día 31 de marzo se hizo dación de cuenta del estado de las actuaciones.

Quinto.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente procedimiento, la parte actora pretende que se declare que su inclusión en un fichero de "morosos" a instancia de la demandada ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, se condene a la demandada a abonarle la cantidad de 4.500 euros por daños morales, consecuencia de su indebida inclusión en tal fichero, y, finalmente, se ejecuten los actos necesarios para excluir a la parte actora de tal fichero. Como fundamento fáctico de tal pretensión se alega, en síntesis y por lo que aquí interesa: que el demandante había sido cliente de la demandada contratando con ella un contrato de servicios de telefonía móvil; que en fecha indeterminada, como consecuencia de una alerta bancaria, tuvo conocimiento de que se hallaba incluido en el fichero de morosidad de Asnef con fecha de alta el día 4 de mayo de 2.018, no constando haber sido consultados los datos. Entendiendo que la demandada no había cumplido los requisitos necesarios para su inclusión en tal fichero (inexistencia de deuda cierta, líquida y exigible, falta de requerimiento previo, ausencia de mención en el contrato e importes no indiciarios de insolvencia), deduce las pretensiones a que ya hemos hecho referencia.

Segundo.- La parte demandada opone, en necesaria síntesis: que el demandante había sido debidamente incluido en los ficheros de solvencia patrimonial, que existía una deuda pues el demandante presentaba una deuda, a la fecha de contestación de la demanda, de 2.527,91 euros (correspondiente no solo a servicios de telefonía sino también por impago de compra a plazos de terminales móviles y televisores), y no se había causado ningún daño, que fue requerido de pago y advertido de ser incluido en los ficheros en caso de impago. En consecuencia, entendía que no procedía indemnización alguna al haber cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión del demandante en el fichero de morosos, considerando, en todo caso, desproporcionada la indemnización solicitada.

Tercero.- Delimitado así, de modo resumido, el objeto de controversia que se mantiene entre las partes, resulta conveniente, antes de entrar en el estudio del caso concreto, traer a colación una reiterada doctrina jurisprudencial sentada en relación con la materia que nos ocupa. Expresivas de tal doctrina son, entre las más recientes, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2.009, 30 de noviembre de 2.011, 9 de abril de 2.012, 29 de enero de 2.013, 6 de marzo de 2.013, la de 22 de enero de 2.014, la de 21 de mayo de 2.014, la de 5 de junio de 2.014, la de 21 de octubre de 2.014, dos sentencias de 19 de noviembre de 2.014, la de 4 de diciembre de 2.014, la de 12 de mayo de 2.015, la de 16 de febrero de 2.016 o la de 1 de marzo también de este año y las de 26 de abril o 21 de septiembre de 2.017. Pasamos a citar, extensamente, dos de ellas que consideramos de particular trascendencia, en las que se hace abundante referencia, tanto a la legislación aplicable, como a los principios informadores en la materia.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2.013, con cita de otras anteriores y de lo previsto en la Constitución Española, la ley de protección al honor, la ley de protección de datos, el reglamento de desarrollo de ésta y la instrucción 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos:

A) El artículo 18.1 Constitución Española reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).
El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».
Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos , erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor , por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o

no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH. Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor ; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

B) Norma esencial en la materia es la LO 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que derogó la LO 5/1992 de 29 octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.
Dicha ley, según dice su artículo 1 tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. De lo expuesto resulta que la propia LOPD está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (artículos 1 y 2). La LOPD permite garantizar a toda persona un poder de control sobre sus datos personales sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Según el TC, se trata de proteger los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada unidos al respeto a la libertad personal y al derecho al honor.
En el marco de esta LOPD su artículo 4 dentro del Título II referido a los «Principios de la Protección de datos», establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción. Dicha Ley regula en los artículos 5, 14, 15 y 16 el derecho de información en la recogida de datos, el derecho a la consulta al Registro de Protección de Datos, el derecho al acceso a la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento y el derecho de rectificación de datos inexactos o incompletos, y en concreto, dedica el artículo 29 a lo que denomina prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (que prácticamente reproduce el antiguo artículo 28 LO 5/1992), precepto del que se desprende que quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y el crédito, solo pueden tratar datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público, procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, o relativas al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés. En estos casos debe notificarse al interesado respecto de quien se hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de 30 días, una referencia de los que hayan sido incluidos y de su derecho a recabar información de todos ellos (artículo 29,1 y 2); cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento debe comunicarle los datos así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas en los últimos 6 meses y el nombre y entidad a la que se hayan revelado los datos (artículo 29,3), que deben ser veraces y en ningún caso deben tener una antigüedad superior a 6 años cuando sean adversos(artículo 29,4). Por su parte el

artículo 19 LOPD, fundamental en la materia que nos ocupa, reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento. En todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificados, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4).

Ya a nivel reglamentario, debe precisarse que el RD 1720/2007 de 21 de diciembre aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 y deroga a su vez el RD 1332/1994, de 20 junio por el que se desarrollaron determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 octubre de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el RD 994/1999, de 11 junio por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. En su artículo 38 (según la nueva redacción dada por el apartado 2 de la STS, Sala 3.ª, de 15 de julio de 2010) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.º que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

C) Por otro lado, es sumamente interesante la Instrucción núm. 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, que aunque se dictó bajo la vigencia de la LO 5/1992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley en virtud de la facultad conferida a la Agencia de Protección de Datos por el artículo 36 de la misma, continúa en vigor, y lo cierto es que dicha Instrucción es frecuentemente citada en las numerosas sentencias dictadas en la materia.
Pues bien; de acuerdo con la Norma primera de dicha Instrucción, la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992(hoy artículo 29 LO 15/1999), debe efectuarse solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y
- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.
No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.
- El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta Norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.
- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.

En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a

obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 2.014 (que se reitera en la de 21 de mayo de 2.014), cita, además, normativa internacional y de la Unión Europea, pero particularmente relevante nos parece la sentencia del Tribunal Supremo 672/2014, de 19 de noviembre, cuando dice:

"1.- El derecho fundamental susceptible de ser vulnerado en caso de inclusión indebida en un registro de morosos. Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes. La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación (« pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación »).

Afirma esta sentencia que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.

2.- La actuación autorizada por la ley como excluyente de la ilegitimidad de la afectación del derecho fundamental.

La demandada alegó que no existía vulneración ilegítima en el derecho al honor porque su actuación había sido lícita, y el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que « no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley... ».

La regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. Ha de examinarse por tanto cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, en relación con los denominados "registros de morosos".

3.- La regulación de la protección de datos de carácter personal.

El art. 18.4 de la Constitución española (en lo sucesivo, CE) prevé que « la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos ».

El Tribunal Constitucional ha declarado la especial importancia que en la interpretación del art. 18.4 CE tiene el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Conforme al art. 10.2 CE, las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce deben interpretarse conforme a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

La normativa comunitaria también ha concedido gran relevancia a la protección de datos de carácter personal y a los derechos de los ciudadanos en relación a tal cuestión, hasta el punto de que el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce como fundamental el derecho a la protección de los datos de carácter personal. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en tal carta, el legislador constituyente comunitario no se ha limitado a mencionar el derecho, sino que ha enunciado en el precepto su contenido esencial, al establecer en el párrafo 2º: « estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación ».

El Derecho comunitario también ha regulado la cuestión en una directiva, la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio, la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

4.- En Derecho interno, el art. 18.4 CE ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), actualmente en vigor.

Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal (en lo sucesivo, el Reglamento). Algunos preceptos de este reglamento fueron anulados por las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Secc. 6ª, de 15 de julio de 2010 (varias, pues fueron varios los recursos interpuestos por diversas empresas) por considerar la redacción defectuosa o de tal vaguedad « que origina una gran inseguridad jurídica que puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionadores », esto es, por exigencias del Derecho Administrativo sancionador.

5.- El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Esta cuestión merece una regulación específica en la LOPD y su Reglamento. Con el título «prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito», los dos primeros apartados del art. 29 LOPD establecen:

1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito solo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros , en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley ».

3. Se trata de ficheros de diferente naturaleza. El apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento. El apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, formados con datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés. Los ficheros en los que fueron incluidos los datos de los demandantes son de este segundo tipo, sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, y son los llamados comúnmente "registros de morosos", que por su naturaleza son susceptibles de provocar vulneraciones del derecho al honor y daños tanto morales como patrimoniales.

6.- El principio de calidad de los datos.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

7.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD establece que « sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos ».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada. Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos, pero hay datos contractuales que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Además, se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada.

La sentencia de esta Sala num. 13/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD «... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no

pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza ».

8.- Proporcionalidad de la inclusión en el registro de morosos de las deudas de pequeña cuantía.

Los recurrentes consideran que una deuda que no alcanza los quinientos euros no es útil para valorar la solvencia económica de los afectados. Tal argumento no se admite. Sentado que se cumplan los requisitos exigidos por el principio de calidad de los datos, y que se haya requerido previamente de pago al deudor, la existencia de una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, informar sobre la solvencia. El impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía.

Estos ficheros son necesarios no solo para que las empresas puedan otorgar crédito con garantías, sino también para evitar algo tan pernicioso como el sobreendeudamiento de los consumidores. En este sentido, la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, sobre créditos al consumo, exige en su art. 8 que antes de que se celebre el contrato de crédito, o de que se aumente el importe del crédito concedido, el prestamista debe evaluar la solvencia del consumidor, entre otros medios, basándose en la consulta de la base de datos pertinente e impone a los Estados miembros garantizar que los prestamistas de los demás Estados tengan acceso a las bases de datos utilizadas en su territorio para la evaluación de la solvencia de los consumidores, en condiciones no discriminatorias. Esta previsión ha sido traspuesta en el art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, y es desarrollada también en normas tales como el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, bajo el epígrafe de "préstamo responsable".

En consecuencia, la inclusión de los datos personales de un deudor como consecuencia de una deuda de pequeña cuantía, siempre que se cumplan los requisitos de calidad de los datos y haya existido un previo requerimiento de pago, es congruente con la finalidad de los ficheros de solvencia patrimonial y con las previsiones de otras normas jurídicas, y es un instrumento útil para prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores.

9.- Consecuencias del incumplimiento de los principios de calidad de los datos en un registro de morosos.

Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación. Si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados, así como que la acción en exigencia de indemnización, cuando los ficheros sean de titularidad privada, se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado…".

Doctrina ésta última citada, que se reitera punto por punto en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2.016.

Cuarto.- Delimitado el objeto de litigio que se mantiene entre las partes y la doctrina que resulta de aplicación, es pertinente comenzar haciendo una relación de los antecedentes fácticos del caso que nos ocupa, que resultan de relevancia para la resolución del mismo, que derivan de la prueba documental aportada por las partes y la testifical escrita practicada a su instancia. Son tales hechos, resumidamente expresados:

1º.- En primer lugar, en el caso de autos, ha quedado acreditada la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible del demandante con la demandada al tiempo de su inclusión en el fichero de solvencia patrimonial.

Al respecto de la cuestión que nos ocupa, nos limitamos a indicar que, en la propia demanda reconoció la existencia de deuda, derivada de cargos en cuenta, pero no la exactitud de su importe, sin que, tampoco, en estos autos, haya constancia alguna de las quejas o disconformidad a que se hace referencia en la demanda.

2º.- En segundo lugar, en el caso de autos, no puede entenderse acreditado, con la debida certeza, que, previamente a su inclusión, el demandante hubiera sido requerido de pago por la demandada y advertido de su inclusión en los ficheros. A tal efecto no pueden resultar bastantes las alegaciones realizadas respecto de que no se localiza el documento, pues no resultan bastantes a fin de acreditar la existencia de un requerimiento previo de pago y su recepción por el deudor. No existe prueba de la recepción de tales comunicaciones por el demandante. En este punto seguimos la doctrina que establece la sección 7ª de nuestra Audiencia Provincial, exigiendo a la acreedora la carga de acreditar la recepción del requerimiento por el deudor, sin reputar suficiente que no conste la devolución de las cartas y partiendo de la trascendencia de tal inclusión (pudiendo citarse las sentencias de fecha 24 de abril de 2.015, 9 de julio de 2.015,15 de enero de 2.016, 13 de mayo de 2.016, 1 de julio de 2.016, o la más reciente 415/2017, de 22 de septiembre, en supuestos similares al que nos ocupa y exigiendo la constancia de la notificación personal al actor).

Por otra parte, en el caso de autos tampoco consta, en modo alguno, que en el contrato se advirtiese de la posible inclusión en los ficheros en caso de impago y cumplimiento de los requisitos legales.

3º.- En tercer lugar, consta que el demandante fue incluido en el fichero ASNEF, gestionado por la entidad EQUIFAX, como consecuencia de la comunicación realizada por la demandada por la existencia de una deuda de 796,76 euros; sin que conste haber sido consultado dicho fichero durante tal período.

4º.- Finalmente, en el caso de autos, no consta la existencia de queja alguna o disconformidad expresada por el demandante con la deuda, según ya ha quedado expresado.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa, a la luz de los hechos que hemos declarado probados, ha de concluirse que la empresa demandada vulneró la normativa de protección de datos que hemos venido examinando, pues, si bien se acredita la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, no consta la existencia de un requerimiento de pago previo a la inclusión del demandante en el fichero de solvencia patrimonial, no consta tampoco la advertencia en el contrato de la posible inclusión y, finalmente, tampoco parece se hayan cumplido los principios de proporcionalidad y prudencia.

En el caso de autos, según ya ha quedado expresado, si bien cabe considerar que se cumplen los principios de veracidad y "calidad de los datos" a que hemos hecho referencia –pues lo reconoce la parte actora- no hay constancia de la existencia de un requerimiento formal de pago previo a la inclusión de los datos personales del demandante en el registro de solvencia y que se hubiera dirigido a la parte demandante, como también exige la ley. De los documentos aportados en el caso no se desprende que la demandada hubiera efectuado tal requerimiento, lo que niega la parte actora, sin que puedan entenderse suficientes los documentos aportados, que no permiten presumir la recepción por la parte demandante. En este sentido nos remitimos a lo señalado y a las sentencias antes citadas sobre el particular, que vienen a establecer que

pesa sobre la acreedora la carga de probar cumplidamente no solo el requisito de la remisión de la carta comprensiva del requerimiento, sino también de su recepción por el deudor, sin que sea suficiente que se haga constar que la misma no fue devuelta. A título de ejemplo cabe remitirse a lo que señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, 415/2017, de 22 de septiembre.

En segundo lugar, en el caso de autos, insistimos, no hay constancia alguna de que, al tiempo de celebración del contrato, se informase al deudor de la posibilidad de que sus datos pudiesen ser comunicados a los ficheros en caso de cumplimiento de los requisitos legales. Y, a estos efectos también puede añadirse que la inclusión de una persona en un fichero relativo a la solvencia de las personas, lo que puede afectar a sus derechos fundamentales, ha de considerarse de la suficiente trascendencia como para exigir una prueba rigurosa sobre el cumplimiento de los requisitos que son exigibles (en este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2.015).

Finalmente, en el supuesto de autos, tampoco puede concluirse que se respeten los principios de prudencia y proporcionalidad, puesto que, los diversos importes por los que se incluye al actor en los ficheros son mínimos y, sobre todo, porque lo que se infiere es que el demandante es cliente desde agosto del año 2.015 de la demandada y es, en un concreto y determinado momento (octubre del mismo año), cuando resulta el primer impago de factura mensual, siendo dado de alta en los mencionados ficheros en el mes de marzo siguiente, permitiendo dudar de la existencia misma del requerimiento de pago, dado el escaso margen temporal.

Tal y como exige el artículo 29.4 de la LOPD antes citado y puede inferirse del inciso inicial del artículo 38 del Reglamento también transcrito, solo cabe registrar y ceder datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de una persona. En el caso de autos, al tiempo de la inclusión, la deuda es pequeña y, además, según se pone de manifiesto responde en no menor medida al importe de comisiones por descubierto y reclamación de

posiciones deudoras. En tales circunstancias, puede pensarse que el impago de la deuda que se le reclama no viene determinado por su imposibilidad de hacer frente a la misma, que es en lo que consiste la insolvencia, ni por su negativa maliciosa a hacerlo, sino por su discrepancia razonable con la reclamación que se le hacía. Incluir y mantener, por una deuda de tales características, a una persona en un registro de morosos solo se explica como una presión injustificada para que se acepte la deuda. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo antes citada: *"la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman".* En suma, en el caso de autos, de conformidad con lo expuesto, se concluye que ha tenido lugar una intromisión ilegítima en el derecho al honor del [redacted] por la indebida inclusión de sus datos personales en el registro de morosos, sin haberse cumplido los requisitos necesarios para la procedencia de la misma.

Sexto.- Respecto de la cuantía de la indemnización, cabe decir que la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2.014, que antes citamos, viene a recoger la doctrina que resulta de aplicación sobre la cuestión que nos ocupa (doctrina que reitera la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2.016):

"Respecto de la solicitud de indemnización, dado que la pretensión ejercitada por los afectados gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El art. 9.3 de esta ley prevé que « la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el

beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ». Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, no consta que los datos personales de los demandantes, asociados a su condición de morosos, hayan sido comunicados a terceros.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. En el caso de autos, consta que los demandantes han realizado diversas solicitudes y denuncias para lograr su exclusión del registro de morosos, sin resultado.

4.- La sentencia de esta Sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no pude obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

En similar sentido y rechazando la fijación de una indemnización simbólica se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2.014:

"La indemnización de 300 euros fijada en la instancia debe considerarse meramente simbólica, con los actuales parámetros sociales y económicos. Es claramente insuficiente para reparar una intromisión

ilegítima en el derecho al honor producida por la inclusión indebida de los datos del demandante en un registro de morosos. Como afirman tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, se trata de una indemnización disuasoria no para quien ha causado la intromisión ilegítima en el derecho al honor,

sino para quien la ha sufrido, pues una indemnización que no cubre ni de lejos los gastos necesarios para entablar un proceso disuade a los perjudicados de solicitar la tutela judicial de sus derechos fundamentales. Y, como efecto negativo añadido, desincentiva también la adopción de pautas de conducta más profesionales y serias en

las empresas responsables de ficheros de morosos, puesto que les resulta más barato pagar indemnizaciones simbólicas que mejorar sus estructuras organizativas y adoptar pautas de conducta más

rigurosas en la comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios para incluir los datos en un registro de morosos que respeten las exigencias del principio de calidad de los datos contenido en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos personales (art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea , art. 4 y, en relación específica a los registros sobre solvencia patrimonial , 29.4 LOPD).

Lo expuesto lleva a considerar que la fijación de una indemnización de 300 euros por la inclusión de los datos del demandante en un registro de morosos infringe el art. 9.3 LO 1/1982.

4.- Cuando la pretensión ejercitada por el afectado gira entorno a la vulneración del derecho fundamental al honor, como es el caso objeto de este recurso, han de aplicarse las previsiones de la LO 1/1982. El art. 9.3 de esta ley prevé que « la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ».

Este precepto establece una presunción iuris et de iure de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, y unos criterios para valorar el daño moral.

La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una « noción dificultosa », le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris [precio del dolor] y los ataques a los derechos de la personalidad. Es daño moral aquel que no es susceptible de valoración patrimonial (lo que no significa que no sea indemnizable) porque no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

Provocan daño moral las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, tanto más cuando provocan sufrimiento o padecimiento psíquico, que concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.

Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que los demandantes han permanecido incluidos como morosos en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y lo "kafkiano" de la situación (incidencias de las gestiones realizadas ante los responsables de los ficheros sin que las mismas hayan obtenido resultado, mayor o menor diligencia de los responsables del tratamiento en dar respuesta a los requerimientos del afectado, grado de inteligibilidad de las comunicaciones remitidas al afectado, etc) por el quebranto y la angustia que conlleva".

Estos criterios se reiteran en otras resoluciones, así la sentencia del Tribunal Supremo 261/2017, de 26 de abril, que insiste en la valoración de la divulgación del dato y de las gestiones realizadas para conseguir

la cancelación o rectificación de los datos, no resultando relevante el importe de la deuda que se inscribe.

En el supuesto que nos ocupa, partiendo de la doctrina citada y en orden a fijar la indemnización que corresponda a la parte demandante, cabe tener en cuenta las siguientes circunstancias:

1º.- El demandante fue incluido por la demandada en el fichero ASNEF a que se ha hecho previa referencia, entre los días 4 de mayo de 2.018 y fue dada de baja el 12 de agosto de 2.020, con posterioridad a la presentación de la demanda, por la misma deuda actualizada que ha sido mencionada.

Igualmente, durante el periodo de los últimos cuatro años, la [redacted] consta incluida en el mismo fichero a instancias de Naturgas Energía (352,63 euros) e Hidrocantábrico Energía (161,57 euros), por lo que parecen ser impagos en contratos de suministros

2º.- En segundo lugar, en dicho período, no constan efectuadas en tal fichero consultas por parte de terceros. No obstante, no se alega ni existe indicio de la existencia de perjuicio patrimonial alguno derivado de tal divulgación.

3º.- En tercer lugar, en el caso de autos, ha de tenerse en cuenta que se han observado los principios de exactitud y calidad, constando la existencia de deuda del actor con la demandada al tiempo de la inclusión del demandante en el registro a su instancia y con posterioridad, siendo que tal inclusión no aparece como proporcional y prudente y se han incumplido los otros requisitos a que ya hemos hecho referencia.

4º.- Por último, en el caso de autos, ha de tenerse en cuenta que, de los hechos a que ya nos hemos referido (y al contrario que en otros supuestos similares que anteriormente hemos enjuiciado), no hay

indicio alguno del quebranto y angustia producidos al actor por gestiones más o menos complicadas. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que no consta la existencia de ninguna comunicación o queja del actor dirigida a la demandada y relativa a la deuda litigiosa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se considera prudente fijar en el supuesto que nos ocupa la indemnización por daño moral en la cantidad de 2.000 euros, a la que habrán de añadirse los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda. No cabe desconocer que la demandada no actúa con diligencia al incluir al demandante en los ficheros de solvencia, sin cumplir los requisitos a que hemos hecho referencia; ni, tampoco, el tiempo que tal inclusión dura (muy prolongado en el caso de autos). Ahora bien, sentado lo anterior, no se acreditan consultas de terceros en el fichero, ni se acredita la existencia de ningún concreto perjuicio por la inclusión en tal período, consta la existencia de deuda del actor frente a la demandada y no consta que la inclusión haya producido quebranto alguno. Es por todo ello por lo que la indemnización se fija en la cuantía que se indica, que no resulta simbólica.

Finalmente, es procedente acordar la cancelación de datos que se solicita, tanto por cuanto la misma es procedente al tiempo de interposición de la demanda, que es al que debe estarse por efecto de la litispendencia, sin perjuicio de cuanto pudiera resultar en ejecución; como porque la demandada manifiesta realizarla, tras ser emplazada, como baja cautelar, de tal modo que la misma ha de acordarse de modo definitivo por lo que aquí nos ocupa.

Séptimo.- En materia de costas resulta de aplicación lo previsto en el artículo 394.2 de la ley de enjuiciamiento civil, atendida la estimación parcial de la demanda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la representación de [redacted] contra ORANGE ESPAGNE S.A.U.:

1º.- Declarando que la inclusión del actor a instancia de la demandada en los ficheros ASNEF ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por no cumplirse todos los requisitos legales para la misma.

2º.- Condenando a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de DOS MIL EUROS (2.000 EUROS) por daños morales, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda.

3º.- Condenando a la demandada a ejecutar cuantos actos y comunicaciones sean necesarios para excluir a la parte actora de los ficheros de morosos donde la incluyó.

Todo ello, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones [redacted] que este Juzgado tiene abierta en el [redacted], consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.